

581

CORRECCION de erratas de la Resolución de 9 de septiembre de 1991, de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se acuerda la inscripción del Laboratorio «Proyex, Sociedad Anónima», sito en autovía de Logroño, punto kilométrico 11,400, de Zaragoza, en el Registro General de Laboratorios de Ensayos Acreditados para el Control de Calidad de la Edificación y la publicación de dicha inscripción.

Padecido error en inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de 21 de septiembre de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 31.004, segunda columna, líneas 9 y 10 del apartado «primero», donde dice: «Area de ensayos de laboratorio de mecánica del suelo», con el número 04006DE91», debe decir: «Area de ensayos de laboratorio de mecánica del suelo», con el número 04006SE91».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

582

ORDEN de 29 de noviembre de 1991 por la que se deniega al Centro docente privado «Europa», de Madrid, la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

Visto el expediente instruido por la titularidad del Centro docente privado de Educación General Básica denominado «Europa», con domicilio en Madrid, plaza de la Carolina, sin número, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

HECHOS

Primero.—Con fecha 29 de enero de 1986, la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para ocho unidades de Educación General Básica.

Segundo.—El expediente fue remitido con fecha 22 de marzo de 1990 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, adjuntando los informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción que los emiten en sentido desfavorable. En ambos informes se indica que el Centro carece de sala de usos múltiples y de patio de recreo; seis de las ocho aulas propuestas no alcanzan el mínimo de 40 metros cuadrados exigidos por la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) y, además, el laboratorio (23,08 metros cuadrados), tampoco dispone de los 30 metros cuadrados que establece dicha Orden.

Tercero.—Con fecha 4 de octubre de 1991, la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros de la Dirección General de Centros Escolares, concedió a la titularidad del Centro aludido el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.—Con fecha 28 de octubre de 1991, la interesada formula escrito de alegaciones en el que, entre otras cosas, manifiesta que si el Ministerio de Educación y Ciencia ha reconocido la capacidad del Centro para matricular alumnos y para suscribir concierto educativo, es porque reúne condiciones para poder hacerlo. Propone, además, una reestructuración de las aulas de manera que consiguiendo la clasificación definitiva para ocho de ellas, el resto podrían ser utilizadas para las demás dependencias de las que carece el Centro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias.

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo.—Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Europa» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.—La Orden de 22 de mayo de 1978 en su punto séptimo exige para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica, un aula para cada unidad de 40 metros cuadrados como mínimo, sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados como mínimo, laboratorio de 30 metros cuadrados como mínimo, biblioteca de 30 metros cuadrados como mínimo; despacho de profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.—De la documentación que contiene el expediente, se deduce que el Centro «Europa», de Madrid, no cumple con lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), ya que seis de sus aulas no alcanzan el mínimo de 40 metros cuadrados exigidos en la misma, carece de Sala de usos múltiples y de patio de recreo y su laboratorio es de superficie inferior a la que determina la Orden aludida.

Quinto.—La solución propuesta por la interesada en su escrito de alegaciones no se considera procedente porque el Centro seguiría sin cumplir los requisitos exigidos por la citada Orden de 22 de mayo de 1978, y porque según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tenga autorización o clasificación definitiva, dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrán permitir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica, ya que, como claramente se desprende de la disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica sólo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Tampoco puede ser tenida en cuenta la manifestación de la interesada de que el hecho de que el Centro haya suscrito concierto educativo determine que tiene derecho a clasificación definitiva ya que, dicho concierto, le ha sido otorgado al Centro en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), por un año, que podrá prorrogarse siempre que el mismo obtenga la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivaron la suscripción provisional de dicho concierto.

Sexto.—Según los datos e informes que obran en el expediente la titularidad del Centro de Educación General Básica «Europa» no ha iniciado las obras necesarias para obtener la clasificación definitiva.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Europa», de Madrid, la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta Resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995/96, para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y, durante este periodo, podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Todo ello sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «Europa» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126,

párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución.

Madrid, 29 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

583 *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2.254/87, promovido por «Companhia Brasileira de Distribuicao», contra acuerdos del Registro de 16 de mayo de 1986 y 18 de diciembre de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.254/87, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Companhia Brasileira de Distribuicao», contra resoluciones de este Registro de 16 de mayo de 1986 y 18 de diciembre de 1987, se ha dictado, con fecha 28 de junio de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de la «Companhia Brasileira de Distribuicao», contra las resoluciones dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial con fecha 16 de mayo de 1986, por la que se concede la inscripción en España de la marca internacional gráfica número 486.909 para las clases 29, 31 y 32; y la de 18 de diciembre de 1987, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de las resoluciones recurridas por no ser conformes a derecho, sin hacer imposición de las costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

584 *RESOLUCION de 31 de octubre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 161/1991 (antes 545/1983), promovido por «Mascafe, Sociedad Limitada», contra acuerdos del Registro de 15 de octubre de 1981 y 2 de noviembre de 1982.*

En el recurso contencioso-administrativo número 161/1991 (antes 545/1983), interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Mascafe, Sociedad Limitada», contra resoluciones de este Registro de 15 de octubre de 1981 y 2 de noviembre de 1982, se ha dictado, con fecha 20 de noviembre de 1990, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos los recursos de apelación interpuestos por las Entidades «Société des Produits Nestlé, Sociedad Anónima», y «General Foods Corporation», contra la sentencia dictada el 29 de junio de 1987 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso 545/1983, sentencia que queda revocada, y en su lugar, declaramos que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Mascafe, Sociedad Limitada», contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 15 de octubre de 1981 y 2 de noviembre de 1982, que denegaron la inscripción del rótulo estableci-

miento número 135.017 «Mascafe, Sociedad Limitada», por ser tales acuerdos conformes a derecho. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

585 *RESOLUCION de 31 de octubre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2.674/1987, promovido por «ILTE, S.p.A., Industria Libraria Tipográfica Editrice», contra acuerdo del Registro de 15 de julio de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.674/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «ILTE, S.p.A., Industria Libraria Tipográfica Editrice», contra resolución de este Registro de 15 de julio de 1987, se ha dictado, con fecha 11 de diciembre de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de la Entidad «Industria Libraria Tipográfica Editrice» («ILPE, S. A.»), contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 15 de julio de 1987 en la que, estimando el recurso de reposición interpuesto al efecto, se deja sin efecto la concesión de inscripción del modelo de utilidad número 176.127 a favor de la Entidad aquí recurrente; debemos declarar y declaramos la nulidad de la resolución recurrida por ser contraria a derecho y, en consecuencia, declaramos la validez y eficacia de la concesión de la inscripción contenida en la resolución del mismo Registro de fecha 16 de abril de 1985; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

586 *RESOLUCION de 31 de octubre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 336/1989, promovido por «Información y Publicaciones, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de junio de 1987 y 21 de noviembre de 1988.*

En el recurso contencioso-administrativo número 336/1989, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Información y Publicaciones, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de junio de 1987 y 21 de noviembre de 1988, se ha dictado, con fecha 10 de junio de 1991, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de la Sociedad «Información y Publicaciones, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial en fecha 5 de junio de 1987, confirmado en reposición el 21 de noviembre de 1988, que concedió a «Univisión Canal 1, Sociedad Anónima» el registro de la marca número 1.133.838 «Canal Dieciséis (16)», cl. 34; declaramos dichos actos no conformes a derecho, y la consiguiente denegación de la marca mencionada. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se